



Resolución Directoral

Lima, 14 de Diciembre del 2015

VISTO:

El Expediente N° 20635-DG-2013, derivado del Expediente 15707-DG- 15707-2015, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **Julio Aquelino SALAZAR INGA, y Otros** el Memorando N° 2080-2015-OP-HNAL, que contiene el Informe N° 308-2015-URByP-OP-HNAL; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 20635-2013, el mismo que fue presentado por ante la dirección General, es que el administrado **Julio Aquelino, SALAZAR INGA y Otros**, interponen Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Denegatoria Ficta de la aludida solicitud, presentada con fecha 03 de Julio del 2013 sobre el cumplimiento del Artículo 1° del Decreto de Urgencia 37-94;

Que, mediante Memorandum N° 2080-2015-OP-HNAL de fecha 16 de Octubre del 2015 la Oficina de Asesoría Jurídica adjuntando para ello los actuados e informes Situacional N° 2195, 2234, 2204, 2209, 2193, 2206, 2235, 2196, 2203, 2208, 2210, 2200, 2198, 2197, 2025, 2194, 2207, 2202, 3737, 2191, 2192, 2013 con fecha 08 de Agosto del 2013, del administrado Julio Aquelino, SALAZAR INGA y Otros, para la respectiva Opinión Legal;

Que, el Recurso de Apelación presentado con fecha 06 de Septiembre del 2013, por los administrados **Julio Aquelino SALAZAR INGA, Juan Francisco AGREDA CALIXTO, Blanca Flor CASTRO AGUIRRE DE SANTIAGO, Avelina Elsa CASTRO RUEDA DE ISLACHE, Beatriz ESPEJO ACURIO, Leoncio GALVAN RAVILLA, Walter Manuel LINGAN DOMINGUEZ, María Eulalia MATIAS ATUNCAR DE ESPINOZA, Dorcas**



Marivel MINAYA ENCARNACIÓN, Miguel Ángel MONTAÑEZ COLLANTES, Juan Antonio PALMA ABARCA, Manuel Esteban RADA RUIZ, Carmen Teresa RIVERA COLLAZOS, Adela ROMAN ARAMBURU DETIPIANA, Blanca Rosa SANCHEZ PASTOR, Eduardo SANTOS VELASQUEZ, María Elena SARAVIA ATUNCAR DE SARAVIA, Olimpia SAROMO ALONZO, Andrés Guillermo SOLAR SANTISTEBAN, Julia Olinda SOILORZANO HUAMANI, Ana Ulianova VARGAS CHANCARA, Sadith Diamela VEGA ROJAS, contra la Resolución de Denegatoria Ficta de su solicitud de fecha 03 de Julio del 2013, en el que solicitan el cumplimiento del artículo 1° del D.U 037-94, y se disponga que el Ingreso -Total Permanente de cada uno de los suscritos se nivele a la suma de S/. 300.00 Nuevos Soles;

Que, la Ley Nro. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 186.1 señala que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del artículo 188, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable;

Que, el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior revise y enmiende, conforme a derecho, la resolución impugnada emitida por el subalterno. Para obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencia, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho, conforme a lo normado por el Art. 209 de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en el presente caso, los administrados invocaron lo normado en la Ley Nro. 29060 - Ley del Silencio Administrativo, en cuyo Art. 2 establece que los procedimientos administrativos, sujetos a silencio administrativo positivo, se consideraran automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiere emitido el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedir pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho; significando, que la solicitud presentada por el administrado, estuvo basada en la norma antes acotada;

Que, es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de los actuados; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación interpuesto;

Que, según lo dispuesto por el artículo 1° del D.U. N° 037-94, a partir del 01 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00);

Que, el Artículo 1° del Decreto Ley Nro. 25697, que fija el Ingreso Total Permanente que deberán percibir los servidores de la Administración Pública a partir del 01 de Agosto de



J. FLORES



1992, establece que el Ingreso Total Permanente comprende "la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento"; a su vez, el concepto de remuneración se encuentra establecido por el Artículo 8° del D.S. N° 051-91-PCM, en cuyo inciso b) establece que la Remuneración Total Permanente "está constituido por: la Remuneración Principal, bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad";

Que, de la normativa señalada, se desprende que el Ingreso Total Permanente comprende la Remuneración total Permanente más las bonificaciones y demás beneficios especiales que los servidores perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento;

Que en éste orden de ideas, respecto a la aplicación del artículo 1° del D.U. N° 037-94, el Tribunal del Servicio Civil, ha emitido en su Resolución N° 10363-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala en el cual manifiesta que el "Ingreso Total Permanente y la Remuneración Total Permanente no son conceptos equivalentes sino que guardas entre si una relación de continente a contenido..." siendo que "El Ingreso Total Permanente incluye, además, los beneficios y bonificaciones percibidas por los servidores que no estén comprendidos en la Remuneración Total Permanente...";

Que como consecuencia de lo analizado en los párrafos precedentes, se tienen que para el cálculo del Ingreso Total Permanente se debe realiar la sumatoria de la Remuneración Total Permanente mas todas aquellas bonificaciones y demás beneneficios especiales otorgados a los servidores; por tanto, y de la revisión de los actuados, se aprecia que la sumatoria de los conceptos comprendidos como Remuneración y Bonificaciones, superan el monto de los TRESCIENTOS NUEVOS SOLES (S/ 300.00), establecidos como mínimo por el indicado artículo 1° del D.U. N° 037-94, por lo que la pretensión de los servidores impugnantes debe desestimarse;

Con el visto bueno de la Oficina Ejecutiva de Administración y el Informe legal vertida en el Informe N° 662.-OAJ-HNAL-2015 de fecha 05 de Noviembre del 2015 de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional "Arzobispo Loayza";

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Jefatural N° 089-2015/IGSS de fecha 31 de marzo de 2015 y Resolución Ministerial N° 777-2005/MINSA.

SE RESUELVE:

Que, en mérito a los considerandos precedentes y a sus fundamentos esta Oficina de Asesoría Jurídica Opina que:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el administrado Julio Aquelino SALAZAR INGA, Juan Francisco AGREDA CALIXTO, Blanca Flor CASTRO AGUIRRE DE SANTIAGO, Avelina Elsa CASTRO RUEDA DE ISLACHE, Beatriz ESPEJO ACURIO, Leoncio GALVAN RAVILLA, Walter Manuel LINGAN DOMINGUEZ, María Eulalia MATIAS ATUNCAR DE ESPINOZA, Dorcas Marivel MINAYA ENCARNACIÓN, Miguel Ángel MONTAÑEZ COLLANTES, Juan





Antonio PALMA ABARCA, Manuel Esteban RADA RUIZ, Carmen Teresa RIVERA COLLAZOS, Adela ROMAN ARAMBURU DETIPIANA, Blanca Rosa SANCHEZ PASTOR, Eduardo SANTOS VELASQUEZ, María Elena SARAVIA ATUNCAR DE SARAVIA, Olimpia SAROMO ALONZO, Andrés Guillermo SOLAR SANTISTEBAN, Julia Olinda SOILORZANO HUAMANI, Ana Ulianova VARGAS CHANCARA, Sadith Miamela VEGA ROJAS, contra la Resolución de Denegatoria Ficta, la solicitud presentada de fecha 03 de Julio del 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se declare por agotada la vía administrativa, quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional, si así lo creyera conveniente a sus intereses.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente resolución a la interesada, encargando a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente resolución en el portal de la página institucional del Hospital Nacional "Arzobispo Loayza". (www.hospitalloayza.gob.pe)



Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE SALUD
Instituto de Gestión de Servicios de Salud
Hospital Nacional "Arzobispo Loayza"
.....
Dr. LUIS YINGHERD GARCÍA BERNAL
CMP Nro. 24742
Director General

LYGB/MAMLL
C.c : Archivo